

ORDENANZA Nº 17 - REGULADORA DE TENENCIA DE PERROS

TITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de Pelabravo, para la tenencia de perros con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y, de otra, la adecuada protección de los animales.

Igualmente se pretende regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas teniendo en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales como el valor de su compañía para un elevado número de personas.

Artículo 2: Marco normativo

La tenencia y protección de los animales en el municipio de Pelabravo se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como en la Ley de 5/97 de 24 de abril de Protección de Animales de Compañía, Decreto 134/99 de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/97, la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos, y RD 287/2002 que desarrolla el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y demás normativa que le pueda ser de aplicación

Artículo 3. Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en esta ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía, o por concejal en que delegue o cualquier otro órgano que pudiese crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Éste podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado.

Artículo 4.

- 1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, con las limitaciones establecidas en la Ley de Prevención ambiental de Castilla y León y resto de normativa sectorial de aplicación y siempre que sus alojamientos cuenten con un ambiente cómodo e higiénico y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para el propio animal.
- 2. La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos, reservas, zoosafaris y demás agrupaciones zoológicas, está totalmente prohibida.

Artículo 5. Definiciones

- 1. Animales de compañía, aquéllos, domésticos o domesticados, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.
- 2. Animales domésticos, aquéllos que nacen, viven y se reproducen en el entorno humano y están integrados en el mismo.
- 3. Animales domesticados, aquellos animales que, siendo capturados en su medio natural, se incorporan e integran en la vida doméstica.
- 4. Animales domésticos de renta, aquéllos criados por el hombre para la realización de un trabajo.
- 5. Animales criados para el aprovechamiento de sus producciones, aquéllos domésticos o no, de cuyo producto el hombre obtiene una utilidad, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin.

En cualquier otro caso estos animales serán considerados, a efectos del ámbito de protección de la Ley y el Reglamento, como domésticos de renta.



- 6. Animales salvajes en cautividad, aquéllos cuyo destino no sea el aprovechamiento de sus producciones y que una vez capturados no se integran en el ambiente humano, al igual que sus descendientes.
- 7. Animales peligrosos, aquéllos que merezcan tal consideración en función de su comportamiento agresivo o de su carácter venenoso.

En todo caso tendrán la consideración de peligrosos los perros pertenecientes a las razas que se relacionan en el Anexo, así como sus cruces de primera generación.

Artículo 6. Obligaciones de los poseedores y propietarios

1. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ordenanza.

A tal efecto, deberán mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarios, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie o raza. Así mismo deberían realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

- 2. Serán también responsabilidad del poseedor de un animal, y subsidiariamente del propietario, los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.
- 3. El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas para evitar la proliferación incontrolada de los animales.
- 4. El poseedor de un animal, o persona por él autorizada, deberá denunciar, en su caso, su muerte, pérdida o extravío a la autoridad competente, en el término de cinco días a partir de que tal situación se produzca.

Articulo 7.-Prohibiciones

Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

- a) Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños innecesarios.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.
- e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
- g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.
- h) Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias, o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.
- i) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
- j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.
- k) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- I) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.



m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

Artículo 8. Poseedores de Perros

1. Los poseedores o propietarios de perros en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición, deberán identificarlo por un veterinario colegiado autorizado que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante tatuaje estandarizado, identificación electrónica por microchip homologado, o por cualquier medio expresamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.

No obstante, las razas caninas relacionadas en el Anexo I, así como sus cruces de primera generación, deberán estar identificados antes de la primera adquisición.

La inscripción en el Censo Canino debe realizarse en todo caso durante los quince primeros días desde su identificación.

- 2. Todo propietario o poseedor de un perro debe censarlo en la Oficina del Censo Canino Municipal inmediatamente después de haber procedido a su identificación y haber obtenido la cartilla sanitaria pertinente y siempre dentro del plazo anteriormente establecido (15 días).
- 3. Los perros de las razas caninas relacionadas en el Anexo I o sus cruces de primera generación, deberán pasar una revisión veterinaria anual, ante un profesional colegiado que certificará el buen estado del animal, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas. Dicho certificado se presentará obligatoriamente antes del final de cada año en la Oficina Municipal del Censo Canino para su anotación en el Libro-registro de animales potencialmente peligrosos.
- 4. La licencia municipal para animal potencialmente peligroso se otorgará por plazo de 5 años renovable. Para obtener dicha licencia municipal para animal potencialmente peligroso se precisarán los siguientes requisitos:
 - Ser mayor de edad.
 - Justificar la necesidad de la tenencia de un perro de esas características.
 - Suscripción de un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones a terceros de hasta 180.303,63 euros

Para la obtención de la licencia municipal de tenencia de animal potencialmente peligroso deberá presentar:

- Fotocopia del D.N.I.
- Fotocopia completa del Seguro de Responsabilidad Civil donde consten las garantías contratadas y resguardo bancario o de la compañía de haber satisfecho el importe de dicho seguro.
- Certificado de aptitud psicológica y física, homologado por el Colegio Oficial de Médicos o en su defecto expedido por Centros Psicotécnicos.
- Fotocopia de la Cartilla Sanitaria o Pasaporte del animal y/o Tarjeta de identificación del perro.
- Certificado de antecedentes penales.
- Declaración jurada de no haber sido sancionado/a por la comisión de infracciones graves o muy graves tipificadas en la Ley 50/99 de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente agresivos requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b. Obtención de licencia municipal por parte del comprador
- c. Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.



d. Inscripción de la transmisión del animal en la Oficina Municipal del Censo Canino correspondiente.

Artículo 9.

En el caso de los perros, si éstos han de permanecer atados la mayor parte del tiempo, la longitud de la atada no podrá ser inferior a tres veces la longitud del animal, tomada ésta desde el hocico hasta el nacimiento de la cola.

El extremo fijo del elemento de sujeción se anclará a una distancia tal del habitáculo del perro que no impida su cómodo y total acceso al mismo, así como a los recipientes que le proporcionen alimentación.

En todo caso es obligatorio dejarlos libres una hora al día como mínimo, para que puedan hacer ejercicio; salvo que la longitud del sistema de sujeción de la atada sea superior a diez veces la longitud del animal, en cuyo caso deberán dejarlos libres tres horas semanales.

En las viviendas con espacios anexos que carezcan de cerca o vallado, o éstos fueran insuficientes, en caso de ausencia del propietario o poseedor, los perros se hallarán sujetos en la forma que se indica en el artículo anterior. Los perros guardianes de solares, obras, locales u otros establecimientos similares deberán estar bajo el control de su poseedor o propietario, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En estos casos deberán advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro cuando su agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

Los animales que deban permanece la mayor parte del día en los espacios exteriores de la vivienda, como galerías, terrazas o análogos, dispondrán de habitáculos adecuados a su especie. Asimismo se les protegerá de las inclemencias meteorológicas, de los rayos solares, de la lluvia y de las temperaturas extremas.

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento teniendo en cuenta sus necesidades etológicas y fisiológicas según especie y raza, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de molestias o incomodidades para los vecinos que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

Los ocupantes de las viviendas facilitarán las inspecciones domiciliarias cuando la Administración Municipal tenga conocimiento que no se cumple lo establecido en el párrafo anterior.

Cuando no sea tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de los mismos deberán proceder a su desalojo. Si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, será realizado por el Ayuntamiento mediante ejecución subsidiaria, siendo los gastos, daños y perjuicios a costa del obligado.

En ausencia del poseedor o propietario, podrán permanecer sueltos si el solar, obra, local o establecimiento está suficientemente cercado o vallado.

Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, deberán procurarles la atención, alimento, alojamiento y curas adecuados, y los tendrán legalmente identificados y censados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 10. Censo y Libro Registro de animales Agresivos.

Los censos elaborados por los Ayuntamientos se remitirán a los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería con una periodicidad mínima anual, durante el primer trimestre de cada año, y deberán contener los siguientes datos:

a) Especie a que pertenece el animal.



- b) Raza. En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia.
- c) Sexo.
- d) Reseña o media reseña: Capa, pelo y signos particulares.
- e) Año de nacimiento.
- f) Domicilio habitual del animal.
- g) Nombre, domicilio y D.N.I. del propietario.
- h) Número de identificación permanente.

Para las razas relacionadas en el Anexo I así como sus cruces de primera generación, los Ayuntamientos crearán un Libro de Registro de Perros Agresivos en el que, además de los datos que figuran en el censo, se especificará:

- a) Datos del establecimiento de cría de procedencia.
- b) Revisiones veterinarias a que se hace referencia en el artículo 8.3.
- c) Datos del centro de adiestramiento, en su caso.
- d) Denuncias por agresión.

En este Libro de Registro se incluirá todo perro objeto de denuncia por agresión o por participación en peleas.

A tal fin, dichas denuncias se comunicarán al Ayuntamiento en el que esté censado el perro.

Artículo 11. Obligaciones de comunicación de los propietarios

- 1. Los propietarios están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo la cesión, venta, muerte o extravío del animal en el plazo de cinco días, indicando su identificación.
- 2. Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.
- 3. En todo caso deberá comunicarse, en el lugar y plazo previstos en el apartado 1, cualquier variación que se produzca en los datos del censo.

Artículo 12.

Los animales no podrán acceder libremente a las vías, espacios públicos o propiedades privadas sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios.

En el caso de los perros, éstos irán conducidos en las vías y espacios públicos sujetos con cadena, correa o cordón resistentes.

En todo caso, los perros pertenecientes a razas caninas potencialmente agresivas, sus cruces de primera generación, así como los animales que hayan sido objeto de denuncia por agresión a personas, deberán circular provistos de correa o cadena de menos de dos metros de longitud así como de bozal adecuado para su raza y conducidos por personas mayores con capacidad física para ejercer control sobre los mismos.

Sin perjuicio de las normas de Derecho Civil se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna.

Si el animal recogido fuera identificado se pondrá en conocimiento de su propietario para que en el plazo de cinco días pueda recuperarlo, previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que su propietario lo hubiera recogido, dicho animal se entenderá abandonado, dándole el destino que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar por el abandono del mismo.

Artículo 13.

Se prohíbe la estancia de perros en zonas específicas de juegos para niños



Artículo 14.

- 1. La persona que conduzca un perro queda obligada a la recogida de excrementos del mismo en las vías y espacios públicos mediante bolsas higiénicas y a su depósito en las papeleras, en las bolsas de basura domiciliaria o en los contenedores municipales situados en las vías públicas.
- 2. El Ayuntamiento tomará las medidas oportunas tendentes a habilitar espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los animales así como para la emisión de excretas por los mismos.

Artículo 15.

Queda prohibido el traslado de animales en los lugares destinados a pasajeros de vehículos de transporte público, salvo en el caso concreto de los perros guía para eficientes visuales siempre que vayan acompañados de sus propietarios y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en la normativa vigente aplicable. Para el resto de animales el transporte se efectuará en su caso, en cestas, cajas, recipientes adecuados o en lugar especialmente dedicado a este fin, en condiciones adecuadas e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

Artículo 16.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 17.

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, manipulación, almacenamiento o transporte de alimentos.

Artículo 18.

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos mediante un distintivo en la entrada.

En todo caso, la entrada y permanencia de perros en establecimientos públicos exigirá que estén identificados convenientemente y sujetos por correa o cadena.

Articulo 19.

- 1. Queda expresamente prohibida la entrada de perros en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos culturales y en cualquier otro en los que concurran circunstancias que hagan aconsejable su protección
- 2. Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y en otros lugares donde habitualmente se bañe el público.
- 3. Está prohibido el baño de los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos.

Artículo 20.

El poseedor de un animal, y subsidiariamente del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.



Artículo 21.

El Ayuntamiento podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encontraran en instalaciones inadecuadas.

También podrá confiscar aquellos animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, siempre que haya precedido requerimiento para que cesen las molestias o se evite el peligro y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable de dicho animal.

El Ayuntamiento podrá confiscar animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario. Igualmente ordenarán el internamiento o aislamiento de aquellos animales que hubieren atacado al hombre para su observación, control y adopción, en su caso, de las medidas previstas en el apartado anterior.

Las personas atacadas por un animal darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias competentes.

Los propietarios o poseedores de los animales están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a la Administración competente.

El ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o asilamiento de los animales en el caso de que se les diagnostique o presenten síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 22.

Para la apertura de albergues, clínicas veterinarias, residencias, criaderos, centro de adiestramiento, establecimientos de compraventa y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales, sin perjuicio de lo exigido por la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de la Junta de Castilla y León, y demás disposiciones que le resulten de aplicación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con las medidas de insonorización necesarias que eviten molestias y ruidos a terceros.
- b) Llevar un Libro-Registro a disposición de las Administraciones de la Junta de Castilla León y el Ayuntamiento.
- c) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- d) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestias.
- e) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal capacitado para el cuidado de los animales.
- f) Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar en su caso períodos de cuarentena.
- g) Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en caso de que se encuentren en período de celo.
- h) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

Artículo 23.

En caso de cierre o abandono de algún establecimiento destinado a la cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, sus titulares estarán obligados, bajo control de las Administraciones Públicas correspondientes a entregar los animales que tengan en



existencia a otro centro de igual fin, o en su defecto, a las Asociaciones Protectoras de Animales, aportando la documentación relativa a los animales afectados.

Artículo 24

Todos los perros deberán ser vacunados de rabia y desparasitados con la periodicidad que al efecto establezca la Administración competente.

INFRACCIONES, SANCIONES Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 25

Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la Ley 5/97, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía en su Reglamento, aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de Junio, y en esta Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

Artículo 26.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

- 1. Son infracciones leves:
- a. Poseer un perro sin estar censado en el Censo Canino Municipal e identificado mediante microchip u otro medio homologado.
- b. Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria o tutela.
- c. Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- d. La no comunicación de la muerte o desaparición de un animal censado, su cambio de domicilio y pertenencia.
- e. La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.
- f. Las micciones de los animales en fachadas de edificios, paredes o portales.
- g. La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio.
- h. La circulación de animales sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios.
- i. La estancia de perros en zonas específicas de juegos para niños.
- j. Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y que no esté tipificada como grave o muy grave.
- 2. Son infracciones graves:
- a. El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el articulo 7 de esta Ordenanza, salvo lo dispuesto en sus apartados a), b). i) y k).
- b. El transporte de animales vulnerando lo dispuesto en esta Ordenanza.
- c. La filmación de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa cuando el daño sea efectivamente simulado.
- d. El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal de los requisitos y condiciones legalmente establecidos.
- e. La cría y venta de animales en forma no autorizada.
- f. La venta de toda clase de animales vivos en la vía pública, excepto en lugares habilitados al efecto.
- g. La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que se determinan en esta Ordenanza.
- h. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- i. Poseer un perro considerado potencialmente peligroso sin identificación.
- j. Poseer un perro considerado potencialmente peligroso sin estar Inscrito.
- k. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza. así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.



- I. El transporte de animales potencialmente peligrosos vulnerando lo dispuesto en esta Ordenanza.
- m. La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- 3.- Son infracciones muy graves:
- a. Causar la muerte o maltratar a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
- b. Abandono.
- c. La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
- d. La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras contrarias a la normativa vigente.
- e. La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- f. Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
- g. Tener perros considerados potencialmente peligrosos sin licencia municipal.
- h. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- i. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- j. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- k. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- I. La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 27.

Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos y en este último supuesto, además al encargado del transporte.

Artículo 28.

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 30 a 15.025 Euros, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 30 a 150 Euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 151 a 1.500 Euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 1.501 a 15.025 Euros.

Artículo 29.

- 1. Para la graduación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.
- 2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 30.

 La resolución sancionadora podrá ordenar el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.
 Los animales decomisados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros y en última Instancia sacrificados de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.



2. La comisión de infracciones graves o muy graves podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos si éste fuera el caso, hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de cuatro años.

Artículo 31.

Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo establecido en el R.D. 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Articulo 32.

La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Ayuntamiento, siendo el órgano competente para decretar la incoación e un expediente la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue.

Articulo 33.

La imposición de las sanciones por infracciones tipificadas en esta Ordenanza como leves corresponderá a la Alcaldía Presidencia o Concejal en quien delegue. En caso de que la infracción sea grave corresponderá la competencia al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca y en caso de muy grave corresponderá la sanción al Consejero de Agricultura y Ganadería.

Artículo 34.

- 1. Iniciado el expediente sancionador, y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:
- a) La retirada preventiva de los animales sobre las que existan indicios de haber sufrido alguna de las conductas sancionadas por la presente Ordenanza y la custodia tras su ingreso, en un centro de recogida de animales.
- b) La clausura preventiva de las instalaciones locales o establecimientos
- c) Las medidas cautelares durarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción. En todo caso la retirada de animales no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente, ni la clausura preventiva podrá exceder de la mitad del plazo previsto en el artículo 30.2 de esta Ordenanza.

Artículo.35.

- 1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en el caso de las graves, y a los cuatro años en el caso de las muy graves.
- 2. Las sanciones prescribirán a los tres años cuando su cuantía sea superior a 1.501 €, al año cuando sea igual o inferior a esta cantidad, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía; Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba del Reglamento de la citada Ley 5/1997; Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y demás disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza. Las personas que sean actualmente propietarias de un animal de raza canina deberán solicitar las inscripciones a que se refiere la citada Ordenanza, atendiendo a su consideración o no de potencialmente peligroso.



ANEXO I

Δ

AMERICAN PIT BULL TERRIER
AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER
AKITA INU
BULL TERRIER
DOBERMAN
DOGO ARGENTINO
DOGO DE BURDEOS
FILA BRASILEÑO
DOGO DEL TIBET
MASTÍN NAPOLITANO
PERRO DE PRESA CANARIO
PERRO DE PRESA MALLORQUIN
ROTTWEILER
STAFFORDSHIRE BULL TERRIER TOSA INU

B.

Perros que sean cruce de las anteriores razas entre sí, o con otras razas, obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas, así como aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo II del Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/99, del Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos, salvo las excepciones referentes a perros guía o de asistencia, conforme condiciones establecidas en el citado RD

Anexo II del Real Decreto 287/2002

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cms., altura a la cruz entre 50 y 70 cms. y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

C.

Perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.